

RES. EXENTA D.J. N° 112-359-2018

ROL N° 026-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 01 de junio de 2018.

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, y 54, de 2015; las Resoluciones Exentas D.J N°s 111-078-2017, y 111-170-2017; la presentación del sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada**, de fecha 21 de febrero de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 111-078-2017, de fecha 8 de febrero de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada**, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían infracción a lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, y 54, de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 13 de febrero de 2017 se notificó personalmente al sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada**, de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 21 de febrero de 2017, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada**, presentó un escrito de descargos al presente procedimiento infraccional sancionatorio, además de acompañar una serie de documentos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 111-170-2017, de fecha 4 de abril de 2017, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados los documentos presentados, abriéndose un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 7 de abril de 2017, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-078-2017, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada en sus descargos, como asimismo analizando los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, corresponde indicar lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Taliban y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: "*Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.*"

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada y tal como consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2016, se pudo determinar que el sujeto obligado no revisa ni chequea de forma permanente a sus

clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos Talibanes, y de la organización de Al-Qaeda, o asociados con ellos.

A mayor abundamiento, se consultó a la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada** por el conocimiento y utilización de los listados ONU, que individualiza a personas vinculadas con talibanes, Al-Qaida y grupos islámicos, a modo ejemplar publicados en la página web de la UAF, ante lo cual exhibió los listados utilizados, y bajados del sitio web del Servicio. No obstante lo anteriormente expuesto, una vez requerido y solicitados los respaldos que acreditaran la revisión trimestral realizada, la entidad manifiesta que no existe un respaldo o registro de dicha revisión, por lo que se puede determinar que la entidad no realiza una revisión permanente de sus clientes en las mencionadas listas, tal como lo establece la circular en comento.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada** expone que su Oficina, la Oficial de Cumplimiento es doña Carolina Muñoz Gutiérrez, y ella realizaba de forma visual que sus clientes no tuvieran relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

Expone a su vez que para solucionar su incumplimiento, acompaña una hoja de forma trimestral y listados en blanco, en los cuales se indica que a la fecha no ha tenido clientes que deban agregar a sus listados ni informarlos a través de un ROS a la Unidad de Análisis Financiero. Indica a su vez que ha descargado nuevos cuatro Listados (1267-1989-2253, 1988, 1718 y 1373), los cuales tienen una última validación realizada en noviembre de 2016.

Por último agrega que realizó las descargas en sus archivos de las Resoluciones dictadas por la ONU para tener conocimiento completo de ellas adjuntando documentación para verificar lo recién alegado.

En conformidad a los antecedentes recopilados es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada**, no cumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

Que la información recopilada por los fiscalizadores de este Servicio muestra la inexistencia de revisiones, o de antecedentes documentales que diere cuenta de revisiones de los clientes del sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada**, en los Listados que emite el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Se suma a lo anterior, el propio reconocimiento de incumplimiento que hace el sujeto obligado en sus descargos administrativos, en donde señala que no estaba en cumplimiento de la norma al momento de ser fiscalizado.

Que las subsanaciones al incumplimiento alegadas por el sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada**, no pueden darse a lugar en el presente procedimiento sancionatorio, esto en atención a que no se ha acompañado medio probatorio alguno que diere cuenta que dichas subsanaciones, efectivamente se hayan producido. No hay constancia de revisión de clientes de la empresa, en los listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En conclusión, de acuerdo a lo aquí razonado, es posible establecer que a la fecha de realizada la fiscalización al sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada**, éste incumplía con su obligación de disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que el Oficial de Cumplimiento debe tener un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

El acápite i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que el Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del Sujeto Obligado proveer a éste de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión.

En caso que el sujeto obligado sea una persona natural o una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, dicha persona o socio único podrá ejercer la labor de Oficial de Cumplimiento.

En conformidad a la información obtenida del proceso de fiscalización y tal como consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2016, el sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada** no cuenta con un Oficial de Cumplimiento que detente un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa. Este hecho se verifica al constatar que el Oficial de Cumplimiento a la fecha de ser fiscalizado el sujeto obligado registrado en las bases de datos de la UAF, corresponde a doña Carolina Muñoz Gutiérrez, ejecutiva de post ventas de la Corredora de Propiedades.

De los documentos obtenidos en el proceso de fiscalización, es posible verificar que la empresa fiscalizada cuenta con dos gerencias, ejercidas por la señora Cristina Riedel como gerente de administración, y el señor Gabriel Vidal, como gerente general, además de contar con una gerente de sucursal, ejercida por doña María Paz Bascuñán, existiendo otras jefaturas al interior de la empresa como arriendos y ventas, cargos no ejercidos por doña Carolina Muñoz.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada**, el cargo de la Oficial de Cumplimiento

Sra. Carolina Muñoz Gutiérrez, ha sido modificado, y traspasada al puesto de Gerente de Post Ventas de la Empresa, con fecha 1 de marzo de 2017. Señala también que adjunta documentación para verificar lo mencionado.

Acompaña como medio de prueba, un documento denominado como "*Anexo de Contrato de Trabajo Individual*", de fecha 01 de marzo de 2017, en donde se le encomienda a doña Carolina Muñoz Gutiérrez el cargo de Gerente de Post Ventas.

En conformidad a los antecedentes reunidos en este procedimiento sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada, este incumplía con su obligación de contar Oficial de Cumplimiento, con un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa. Ello por cuanto se verificó, durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado, que la persona designada en el cargo de Oficial de Cumplimiento ante la Unidad de Análisis Financiero, era la Sra. Carolina Muñoz Gutiérrez ejecutiva de post venta de la empresa, no cumpliendo en consecuencia con la instrucción relativa a que el Oficial de Cumplimiento debe tener un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

Lo razonado precedentemente se corrobora con lo señalado por el sujeto obligado Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada, en sus descargos, en cuanto manifiesta haber realizado el cambio de Oficial de Cumplimiento, designando a una persona que efectivamente detenta un cargo de alta responsabilidad al interior de la empresa, circunstancia que resulta cierta, en atención al cambio de cargo de doña Carolina Andrea Muñoz Gutiérrez, en donde ahora ocupa un puesto gerencial.

En conclusión, de acuerdo a lo razonado precedentemente, los hechos verificados durante la fiscalización de marras, las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada, y los antecedentes aportados a estos autos, apreciados de acuerdo a las normas de la sana crítica, es posible establecer que a la fecha de realizada la fiscalización al sujeto obligado éste incumplía con su obligación de contar con un Oficial de Cumplimiento que ocupara un cargo de alta responsabilidad al interior de la empresa.

Se reconoce el hecho de haber subsanado el incumplimiento sancionado, en atención al cambio de situación de la Oficial de Cumplimiento de la empresa, la que ahora ocupa un puesto gerencial en la empresa, calificándose este hecho como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa.

III.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el acápite iii) del Título VI, instruye que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos

deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejarse constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

De acuerdo a lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio, se verifica que el sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada** no cumple con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a todos sus empleados, en el marco de la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Lo anterior, por cuanto no todos los empleados de la empresa han recibido capacitación en materias de LA/FT en el último año calendario. Así, doña Odilia Pino Arriaza, Tesorera de la Corredora, doña María Cristina Santibáñez Pizarro, Contadora, y don Héctor Vidal Arangua, ejecutivo de arriendos, no han recibido la mencionada capacitación, entre las 20 personas que conforman la empresa.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada**, señala que la Oficial de Cumplimiento de la empresa Sra. Carolina Muñoz Gutiérrez, ha realizado y aprobado todos los cursos ofrecidos por la Unidad de Análisis Financiero a través de internet, los meses de septiembre de 2012, agosto de 2015, y diciembre de 2016.

Señala que la última capacitación se realizó el día 27 de abril de 2016, organizando una nueva capacitación para el mes de abril de 2017.

Agrega a sus descargos que doña María Cristina Santibáñez Pizarro no es funcionaria de la empresa desde el día 31 de agosto de 2016, y doña Odilia Pino Arriaza, se encuentra con licencia médica desde el 25 de agosto de 2016, a la fecha de presentación de sus descargos administrativos.

Finaliza sus descargos administrativos señalando que respecto de los funcionarios que no fueron capacitados en abril 2016, sí habrían sido capacitados con fecha 12 de diciembre de 2013, señores Héctor Vidal Arangua, y doña María Cristina Santibáñez Pizarro, según documentación que acompaña.

Acompaña como medios probatorios, una imagen con un registro de capacitación, de fecha 17 de febrero de 2017, con los nombres de 5 funcionarios de la empresa, además de comprobante de licencia médica de doña Odilia Pino Arriaza, y un finiquito de contrato de trabajo de doña María Cristina Santibáñez Pizarro.

En conformidad a los antecedentes recopilados durante este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que el sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada**, a la fecha de ser fiscalizado por la Unidad de Análisis Financiero, incumplía con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados.

El incumplimiento en cuestión fue verificado al durante la fiscalización in situ realizada al referido sujeto obligado, en la que se solicitaron los registros escritos de la realización de las capacitaciones anuales a los trabajadores de la empresa, con la participación del Oficial de Cumplimiento, habiendo señalado el representante legal de la empresa que tales capacitaciones no se habían efectuado a esa fecha.

Lo anterior resulta corroborado por el reconocimiento efectuado por el sujeto obligado en su escrito de descargos administrativos, donde señala que solo la Oficial de Cumplimiento, a la fecha de haber sido fiscalizado, cumplía con la obligación de capacitación, no controvertiendo en consecuencia el cargo administrativo, solo alegando subsanaciones al mismo.

Que consultado con la División de Difusión y Estudios de la Unidad de Análisis Financiero sobre las capacitaciones online recibidas por funcionarios de la empresa **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada**, se informó que doña Carolina Andrea Muñoz Gutiérrez, RUT: 13.755.619-7, realizó los años 2012, 2015, 2016, y 2017, realizó cursos online habiéndolos aprobado. Se agrega que los años 2014, y 2015, hizo cursos presenciales habiéndolos aprobados.

En conclusión, de acuerdo a lo razonado precedentemente, los hechos verificados durante la fiscalización de marras, las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada**, y los antecedentes aportados a estos autos, apreciados de acuerdo a las normas de la sana crítica, es posible establecer que a la fecha de realizada la fiscalización al sujeto obligado éste incumplía con su obligación de desarrollar de programas de capacitación permanente a sus empleados en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, no pudiendo dar lugar a las subsanaciones alegadas, en atención a que no se acompañó medio probatorio alguno que acredite que se han realizado las mencionadas capacitaciones en las materias que ordena la Circular UAF N° 49, de 2012, tampoco pudiendo dar lugar a las subsanaciones alegadas en el entendido que dicho registro de capacitación alegado, no prueba sobre qué materias se impartió la capacitación, ni que material fue tratado o entregado a funcionarios, habiendo una falta de prueba para acreditar lo alegado.

d.- Incumplimiento a lo dispuesto en literal ii, del Título VI de la Circular 49, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga los contenidos mínimo indicados en la Circular N° 49, de 2012, y que se encuentre actualizado con la normativa de la UAF.

La Circular N° 49, en el acápite ii) del Título VI, indica que este documento es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual deberá constar por escrito.

El manual debe describir como mínimo lo siguiente:

del cliente.

operaciones sospechosas.

y reservado de operaciones sospechosas a la UAF

que pertenezcan a países no cooperantes.

la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.

La Circular N° 54, en su título Sexto señala que: *"Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación."*

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2016, se constató que el sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada** no posee Manual de Prevención de LA/FT que contenga los contenidos mínimo indicados en la Circular N° 49, de 2012, y que se encuentre actualizado con la normativa de la UAF.

Los fiscalizadores de este Servicio observaron que el documento denominado como *"Manual de Prevención para la Prevención del Lavado de Dinero o Blanqueo de activos para Corredores de Propiedades Año 2016"*, entregado por el sujeto obligado durante la fiscalización, no contiene un procedimiento detallado de aviso oportuno, y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados ONU, o que pertenezcan a países no cooperantes. Tampoco indica normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el sujeto obligado, su relación con la UAF, y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estos dos puntos faltantes, son considerados por la Circular N° 49 de 2012 como contenido mínimo de un manual de prevención LA/FT por lo que el documento entregado no cuenta a cabalidad con requisitos básicos de contenido.

Adicionalmente se detectaron falencias que dan cuenta que el Manual de prevención de LA/FT en referencia, no se encuentra actualizado de acuerdo a la normativa UAF vigente. En este sentido, se detectaron referencias a información y enlaces inexistentes actualmente, como un link que no se encuentra en la página principal del sitio web UAF para reportar ROS: "*Para el envío de los Reportes de Operaciones Sospechosas y de los Registros de Operaciones en Efectivo, debe emplearse el sistema de "transmisión segura", cuyo acceso se encuentra disponible en la página principal del sitio web institucional www.uaf.gov.cl bajo el link "Envío de Reporte de Operaciones (ROS-ROE).*" Corresponde aclarar que actualmente, para que el sujeto obligado ingrese un reporte ROS o ROE, debe ingresar al sitio web con RUT y clave y seleccionar la opción de los módulos disponibles, no encontrándose disponible el enlace referido.

Por otro lado, se constató que el manual indica que la clave para acceder al sistema de "transmisión segura", se debe solicitar al correo electrónico inscripciones3@uaf.gov.cl, casilla que actualmente no es válida para tales efectos, atendida la precisión hecha en el párrafo anterior.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada, indica que ha realizado un nuevo Manual de Prevención, el cual adjunta a su presentación de descargos administrativos, indicando no poder adjuntar la recepción del documento por parte de todos los funcionarios, esto en atención a que algunos se encontraban de vacaciones.

En conformidad a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de practicada la fiscalización al sujeto obligado Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT que cumpliera con los requisitos mínimos que exige la Circular UAF N° 49, de 2012.

El incumplimiento en cuestión se constata al momento de la fiscalización in situ efectuada al sujeto obligado Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada, oportunidad en la que le fue solicitado exhibir el Manual de Prevención de LA/FT con el que debe contar en su calidad de sujeto obligado ante la Unidad de Análisis Financiero, en donde se detectaron las falencias descritas en el Informe de Verificación de Cumplimiento.

Acompaña a sus descargos administrativos un documento denominado como "*MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO O BLANQUEO DE ACTIVOS PARA CORREDORES DE PROPIEDADES AÑO 2017*", el cual al ser revisado, develó que no contiene un procedimiento detallado de aviso oportuno, y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados ONU, o que pertenezcan a países no cooperantes, y no indica normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Tampoco hay mención a las últimas Circulares UAF dictadas sobre la materia.

En conclusión, de acuerdo a lo razonado precedentemente, los hechos verificados durante la fiscalización de marras, las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada** y los antecedentes aportados a estos autos, apreciados de acuerdo a las normas de la sana crítica, es posible establecer que a la fecha de realizada la fiscalización al sujeto obligado éste incumplía con su obligación de ordenada en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que cumpliera con los requisitos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, y estuviera actualizada con las últimas Circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada** atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada** la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2016, como asimismo de los documentos acompañados por el propio sujeto obligado durante el presente procedimiento infraccional, los cuales en lo pertinente dan cuenta de su capacidad económica.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-078-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, consistentes en:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a revisar permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, respecto de las relaciones que estos puedan tener con los Talibanes, o la organización de Al-Qaida, o asociados con ellos.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que el Oficial de Cumplimiento debe tener un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

c.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

d.- Incumplimiento a lo dispuesto en literal ii, del Título VI de la Circular 49, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga los contenidos mínimo indicados en la Circular N° 49, de 2012, y que se encuentre actualizado con la normativa de la UAF.

2. SANCIÓNASE al sujeto obligado **Vidal Riedel Propiedades y Cía. Limitada** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

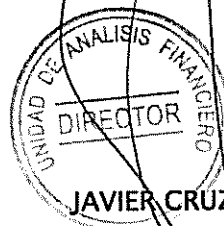
4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/IPC/ABD
[Handwritten signature]